



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO**

**Asunto:** Fija fecha para audiencia  
**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil  
**Demandante:** Yuly Catherine Usma Jiménez<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nuevo Rápido Quindío S.A<sup>2</sup>  
**Llamada Gtía:** Equidad Seguros Generales O.C<sup>3</sup>  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2022-00310-00

**Diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2023)**

### **I.OBJETO**

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

### **II.ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, Yuly Catherine Usma Jiménez formuló demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil en contra de Nuevo Rápido Quindío S.A, procurando el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con el deceso de Jesús Daniel Usma Leyva en un hecho de tránsito.

La parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones mérito en cuyo traslado la parte actora arribó intervención señalando no ser necesario reclamar nuevos medios de prueba.

Así mismo, Nuevo Rápido Quindío llamó en garantía a Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, quien oportunamente contestó tanto la demanda como el llamamiento mismo, proponiendo excepciones de mérito, en cuyo término de traslado no fueron replicadas.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

### **III.CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> [abogjuliocesargomezg@hotmail.com](mailto:abogjuliocesargomezg@hotmail.com)

<sup>2</sup> [grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com](mailto:grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com)

<sup>3</sup> [legalriskconsultingcol@gmail.com](mailto:legalriskconsultingcol@gmail.com)



El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJAR el día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/20029294>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados y testigos, suministrando a cada uno el enlace que antecede.

**SEGUNDO:** CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**TERCERO:** ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

**CUARTO:** DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. Documentales. Se tienen como prueba los instrumentos aportados con la demanda.



2. Testimoniales. Se ordena la recepción del testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:

2.1 Dora Jiménez Zuleta

2.2 Gloria Axia Klarena Morales Ramírez

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

1. Documentales. Se tienen como prueba las piezas allegadas con el escrito de contestación de la demanda.

2. Documental a oficiar. Se deniega la práctica de este medio de prueba, ello a causa de que contraviene lo previsto en el artículo 173 del C.G.P, en la medida de que no se acreditó su intento de consecución de manera directa o en ejercicio del derecho de petición.

3. Testimoniales. Se dispone la recepción del testimonio de las personas que a continuación se mencionan, quienes depondrán conforme al objeto enmarcado en la solicitud probatoria:

3.1 Orlando Cárdenas Molina

4. Dictamen pericial. La organización demandada apoya la solicitud de prueba pericial en el artículo 275 del C.G.P, que resulta inaplicable en la medida de que el medio suasorio allí reglamentado corresponde a la prueba por informe, que tiene como propósito que determinado ente rinda un informe sobre actuaciones, cifras o datos que obren en los archivos de quien rinde el informe.

Ahora, el objeto de la prueba, esto es “*reconstrucción del accidente de tránsito*” por supuesto dista del objeto de la prueba por informe reglada en el canon anunciado y tiene la connotación de dictamen pericial.

De este modo, debe acudir a la fuente normativa que disciplina dicho mecanismo de prueba, esto es el artículo 227 Ib, el cual sostiene que el extremo que pretende valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la oportunidad procesal correspondiente, para el caso del demandado en su contestación.



Si el término de traslado no es suficiente, bien puede anunciar su práctica para que sea el operador quien le otorgue el término para confeccionar la prueba pericial.

Así, puede verse que la parte demandada se apartó de la disposición que atribuye tal extremo la carga de presentación de la prueba, razón por la que se deniega.

5. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio de parte a la demandante Yuly Catherine Usma Jiménez, a instancias del apoderado de la parte demandada.

Se deniega respecto de Dubán Andrés Alzáte Díaz y Yamid Montenegro Martínez en tanto no tienen la calidad de parte. Sin embargo, serán decretadas sus intervenciones como testimonios comunes al ser solicitadas por Equidad Seguros Generales.

## **PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C:**

1. Documentales. Se tienen como prueba los documentos acercados en el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a la parte a la demandante, así como a la representante legal de la organización demandada, a instancias de la apoderada de la entidad llamada en garantía.
3. Testimonios. Se dispone la recepción del testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto indicado en la solicitud de la prueba:

3.1 Oscar Obeimar Herrera Triana

4. Ratificación de documentos. Conforme a lo previsto en el artículo 262 del C.G.P, se dispone la ratificación del documento denominado Constancia C.A.PS 17792 suscrito por María Victoria Medina M, a quien se cita a la audiencia



concentrada programada en este auto para efectos de tal ratificación.

Se requiere a la parte demandante, quien aportó el documento, para que garantice la comparecencia de la citada remitiéndole el link de acceso a la audiencia.

### **PRUEBA COMUN A LA PARTE DEMANDADA Y A LA LLAMADA EN GARANTÍA:**

1. Testimoniales. Se dispone la recepción del testimonio de las siguientes personas:

- 1.1 Dubán Andrés Alzáte Díaz
- 1.2 Yamid Montenegro Martínez

Es carga de los interesados en la práctica de estos testimonios garantizar la comparecencia de los testigos.

### **PRUEBA DE OFICIO:**

1. Documental a oficiar. Se ordena oficiar a la Fiscalía 11 Seccional de la unidad grupo indagación del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, para que remita en su totalidad y en medio digital el expediente radicado bajo el consecutivo 767366000186201600747 adelantado con ocasión al fallecimiento de Jesús Daniel Usma Leiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Estado # 191 del 04-12-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a74a1a3fa0529ea09c6e2b1b69107a4a6b24054b80a01564c571f1ae330d88e**

Documento generado en 30/11/2023 11:39:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**